CONSTANCIA DE RADICACIÓN SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - HDI || JULIÁN FERNANDO RAMÍREZ SADOVNIK || RAD. 2016-00038 || CÓD. 19227

Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Jue 11/01/2024 12:18

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co>;Kelly Alejandra Paz Chamorro <kpaz@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>
CC:CAD GHA <cad@gha.com.co>;María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>;Andres Felipe Aguilar Duran <aaguilar@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CONSTANCIA DE RADICACION NULIDAD Y CONTESTACION.pdf; CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - HDI SEGUROS SA.pdf; SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION . HDI.pdf;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y trámite consecuente que el día de hoy, 11 de enero de 2024, se radicó ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia solicitud de nulidad y contestación de la demanda y llamamiento en garantía en representación de HDI Seguros S.A.

Adjunto escritos, constancia de radicación e informe.

CALIFICACIÓN: La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que el contrato de seguros si bien presta cobertura material y temporal no existe disponibilidad de la suma asegurada.

La **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196** cuyo tomador es el Municipio de Medellín no ofrece disponibilidad en la suma asegurada. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es SUNSET, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y que sean reclamados por el damnificado al asegurado o a la aseguradora dentro de los dos (2) años siguientes a dicha ocurrencia. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 13 de octubre de 2013 y la vigencia de la póliza comprende desde el 01 de abril de 2013 al 01 de abril de 2014. Y la reclamación al asegurado se presentó el 08 de octubre de 2015 con la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial de acuerdo a la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, es decir, dentro de los 2 años posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos. Aunado a ello presta cobertura material toda vez que ampara la responsabilidad civil extracontractual al tener amparo de Predios, labores y operaciones.

Sin embargo, pese a que el contrato de seguros presta cobertura, la contingencia es remota en tanto se agotó la disponibilidad de la suma asegurada. Es importante señalar que en la sentencia Nro. SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 se condenó al Municipio de Medellín a indemnizar a los demandantes con una gigantesca suma de dinero que incluso supera el valor asegurado, y en consecuencia el H. Tribunal ordenó agotar en 100% el contrato de seguro materializado en la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 6158011196 y así mismo ordenó a las coaseguradoras reintegrar hasta el 100% del coaseguro pactado a la aseguradora líder, en este caso **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por lo tanto, no existe disponibilidad de la suma asegurada. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no

resulta factible afectar un contrato de seguros que se encuentra sin disponibilidad de suma asegurada. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN: $108.385.511. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES: $570.450.059

- **Apartamento $510.000.000.** Se reconoce este rubro teniendo en cuenta el dictamen y/o avalúo realizo por el señor Rafael Alberto Sánchez aportado con la demanda. Adicionalmente a ello, de acuerdo a la escritura pública No. 395 del 20 de febrero de 2009 de la notaría 25 del círculo de Medellín y en el certificado de tradición de matrícula No. 001-1006711 en la cual figuran como propietarios del bien inmueble la señora Lina Marcela Herrera Orozco y el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik.
- **Parqueadero 103: $15.000.000.** Se reconoce este rubro teniendo en cuenta el dictamen y/o avalúo realizo por el señor Rafael Alberto Sánchez aportado con la demanda. Y de acuerdo al certificado de tradición de la matricula No. 001-984442 se acredita que este bien inmueble pertenece a la señora Lina Marcela Herrera Orozco y el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik.
- **Parqueadero 103B: $15.000.000.** Se reconoce este rubro teniendo en cuenta el dictamen y/o avalúo realizo por el señor Rafael Alberto Sánchez aportado con la demanda. Y de acuerdo al certificado de tradición de la matricula No. 001-984442 se acredita que este bien inmueble pertenece a la señora Lina Marcela Herrera Orozco y el señor Julián Fernando Ramírez Sadovnik.
- **Impuesto predial: $5.026.459.** Se reconoce de acuerdo a los recibos de pago No. 01313148110128 por el valor de $547.727; No. 01313148110159 por el valor de $524.350; No. 01115144412059 por el valor de $1.977.098 y No.01115144412042 por el valor de $1.977.284
- **Administración: $673.600.** Se reconoce este rubro teniendo en cuenta los comprobantes de consignación realizado a la cuenta del Banco Bogotá del Conjunto residencial SPACE.
- **Canon de arrendamiento: $24.750.000.** Se reconoce este rubro teniendo en cuenta los contratos de arrendamiento suscritos por los demandantes y la señora Hilda Zea Trujillo desde el 30 de noviembre de 2013 a octubre de 2014 y con la empresa International Brokers Groupup S.A.S desde noviembre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda como se afirma en la demanda, toda vez que se desconoce si los demandantes siguieron pagando cánones de arrendamiento, el valor de estos o por el contrario residen en casa propia, familiar o de amigos.

PERJUICIOS INMATERIALES:0.

- **Daño moral: 0**. No se reconoce. El consejo de Estado en la sentencia de unificación no estableció los lineamientos para determinar este perjuicio cuando el origen sea afectación a objetos - daños materiales o pérdida total de inmuebles, toda vez que únicamente lo estableció, para muerte, lesiones y privación injusta de la libertad. Por lo tanto, deberá acreditar la existencia del daño moral, situación que hasta la fecha no se encuentra probado.
- **Perjuicio Psicológico: 0.** No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.
- **Daño a la vida en relación: 0.** No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.

DEDUCIBLE: Del total de $570.450.059 se descuenta el 5%, equivalente a: $28.522.503 quedando un total de: $541.927.556.

COASEGURO: Del total de $541.927.556 se toma el 20% del coaseguro, para un total de: $108.385.511.

Quedo muy atenta.

KENNIE LORENA GARCIA MADRID
ABOGADA SENIOR
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
+57 322 514 4706
kgarcia@gha.com.co

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments